JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 645

Radicación: 76001-33-33-006-**2023-00029-**00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: ÓSCAR REBELLÓN GARIBELLO
jameshm713@hotmail.com
hoskar1951@gmail.com

Demandado: Municipio El Cerrito
notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co
juridica@elcerrito-valle.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 330 del 21 de abril de 2023[1], que inadmitió la demanda de la referencia señalando como falencias:

> Una vez revisada la demanda, el Despacho devela que carece de lo siguiente:
>
> **1) No se acredita la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en la Jurisdicción y en la materia, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 y 93 de la Ley 2220 de 2022 y en concordancia con el artículo 89 *ejusdem*, disposiciones que entraron en vigencia el 30 de diciembre de 2022[2] y la demanda fue radicada el 10 de febrero de 2023[3]:**
>
> *«ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.*
>
> *La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.*
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.*
>
> *PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.»* (negrilla y subrayado del Despacho).
>
> **(…)**

[1] Índice 4 en SAMAI.

*«**ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.»

(…)

*«**ARTÍCULO 93. ASUNTOS EN LOS CUALES ES FACULTATIVO EL AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.** Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente ley.*
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley.

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.» (negrilla y subrayado del Despacho).

Al respecto, con la entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022 la conciliación extrajudicial en materia laboral en el ámbito de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dejó de ser facultativa tal y como lo había establecido la Ley 2080 de 2021 y, en este sentido, volvió a ser requisito de procedibilidad siempre y cuando los asuntos que se sometan a litigio no afecten derechos ciertos e indiscutibles.

A partir de lo anterior, el Despacho pone de presente que el Consejo de Estado[4] ha señalado que cuando la pretensión versa sobre el reconocimiento y pago de sanción moratoria, resulta un asunto susceptible de conciliación pues allí no se compromete un derecho cierto e indiscutible, así:

> *«[E]**s preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, mas no una prerrogativa o derecho laboral y menos aún de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible**. (…). El presidente de la República mediante los artículos 5 y 8 del Decreto 1775 de 1990, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No obstante, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el FONPREMAG mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. En ese orden, es al Fondo a quien le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la secretaría de educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquél; en virtud de los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y artículo 5 del Decreto 2831 de 2005, de manera que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la autoridad que tiene la capacidad dispositiva y por ende, quien está facultado para comparecer en juicio ante las reclamaciones prestacionales de los docentes, sino también, para acudir a la convocatoria prejudicial que realicen los accionantes ante el Ministerio Público, precisamente, atendiendo las facultades legales otorgadas referentes al pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado. En esa medida, al no acreditar la parte accionante que cumplió con el requisito de procedibilidad en debida forma, muy a pesar que el aquo advirtió tal falencia para que fuera subsanada y ante la falta de corrección de tal presupuesto procesal, considera la Sala que la decisión de rechazo de la demanda se ajustó al ordenamiento procesal, razón que conlleva a confirmar la decisión recurrida..»* (negrilla y subrayado del Despacho).

> **2) No se aporta la prueba de la calidad de cónyuge supérstite con la que acude el demandante al proceso (numeral 3°, artículo 166 del CPACA).**
>
> Si bien en el acápite de pruebas documentales[5] de la demanda se manifiesta que se aporta el Registro Civil de Matrimonio del demandante con la señora Nancy Escobar de Rebellón (Q.E.P.D.), lo cierto es que, tal documento no fue arrimado al plenario.
>
> Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante proceda a complementar y/o corregir la demanda conforme a lo previamente expuesto.

La providencia anterior fue notificada por estado el 24 de abril de 2023[2] sin que la parte demandante procediera a la subsanación de la demanda como consta en el informe secretarial que obra en el índice 7 de SAMAI.

Así las cosas, el Despacho con base en lo reseñado, encuentra por lo menos que, no se acredita el requisito de procedibilidad establecido en los artículos 92 y 93 de la ley 2220 de 2022 y en concordancia con el artículo 89 *ejusdem*, esto es, la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad del presente medio de control, se tiene así que la demanda carece de uno de los ingredientes indispensables para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por tanto, es procedente el rechazo de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

En efecto, prevé el mencionado numeral del artículo 169 del CPACA que se rechazará la demanda cuando habiendo sido inadmitida la misma no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, siendo esta la sanción que el legislador impone a quien accede a la administración de justicia y ante una decisión de inadmisión de la demanda, no se corrige en el término concedido en la Ley, no se olvide, además, que al tenor del artículo 103 del mismo código, quien acude a la jurisdicción está en el deber de cumplir las cargas procesales que le impone la norma.

En consecuencia, la ausencia de subsanación de la demanda en el término legal otorgado no puede considerarse como un asunto meramente formal, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-227 del 30 de marzo de 2009[3]:

> «*[L]a cláusula general de competencia de la que goza constitucionalmente el legislador, lo habilita con amplio margen de configuración, para regular los procedimientos, las etapas, los términos, los efectos y demás aspectos de las instituciones procesales en general, y tal prerrogativa le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso y del acceso efectivo de la administración de justicia. Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho. En efecto, tal y como lo ha afirmado esta Corporación, el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura como un instrumento para la realización de la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica de los asociados. De allí que las normas procesales, propendan por asegurar la celeridad, oportunidad y eficacia de las respuestas jurisdiccionales, y por la protección de los*

[2] Índice 5 SAMAI.
[3] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

derechos e intereses de las partes, intervinientes y demás sujetos vinculados al proceso. En estos términos, mientras el legislador, no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como "el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas". Por ende, es extensa la doctrina constitucional que ha reiterado que acore a lo establecido en los artículos 29, 150 y 228 de la Constitución, son amplias las facultades del legislador precisamente, para fijar las formalidades procesales.»

Es así que, huelga colegir que la parte demandante **NO** subsanó la demanda y, en consecuencia, deviene su rechazo conforme a lo anotado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Óscar Rebellón Garibello en contra del municipio El Cerrito.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 650

Radicación:	76001-33-33-006-**2020-00190**-00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutante:	ÓSCAR MARINO LUCUMÍ CARABALÍ duverneyvale@hotmail.com valencortcali@gmail.com
Ejecutado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.cali@mindefensa.gov.co maria.atuesta@buzonejercito.mil.co nominaejc@ejercito.mil.co registrocoper@buzonejercito.mil.co julaguerrero@gmail.com juliana.guerrero@mindefensa.gov.co

El Despacho por medio de auto de sustanciación No. 690 del 28 de junio de 2023[1], requirió a la apoderada judicial de la parte ejecutada con el fin de que allegara lo siguiente:

- Certificado(s) de los pagos realizados al ejecutante para el periodo 4 de junio de 2011 y hasta el 20 de junio de 2016 en relación a los demás factores salariales, prestacionales y/o laborales (en los cuales influye la asignación básica), como la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías y entre otros.

- Aportar de manera legible la Resolución No. 218426 del 3 agosto de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas a favor del ejecutante con fundamento en el expediente No. 251103 de 2016, expedida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

Así mismo, ante la desatención de tal requerimiento, el Despacho por medio de auto de sustanciación No. 714 del 6 de julio de 2023[2] reprogramó la audiencia de instrucción y juzgamiento que se tenía prevista para el 13 de julio de 2023, toda vez que no se ha contado con la documentación completa y necesaria para la liquidación del crédito.

De igual manera, se reiteró el requerimiento a la apoderada judicial de la parte

[1] Índice 56 en SAMAI.
[2] Índice 59 en SAMAI.

ejecutada, bajo la advertencia que de no atenderse se daría aplicación a los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del CGP, significando con ello, que habría lugar a dar trámite de desacato en contra del servidor y/o apoderada encargados de tal cumplimiento.

Al respecto, se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutada el 10 de julio de 2023[3] allegó la Resolución No. 218426 del 3 de agosto de 2016[4] (cesantías definitivas) que había solicitado el Despacho en el ítem No. 2 de los autos reseñados, documento que se aprecia legible.

Allí mismo, aportó la constancia de haberes históricos del señor Óscar Marino Lucumí Carabalí (ejecutante)[5] para los periodos junio de 2011 a junio de 2016, pero los mismos se aprecian incompletos (por ejemplo, hay saltos entre enero de 2012 a abril de 2012, junio de 2012 a octubre de 2012, noviembre de 2012 a marzo de 2013, mayo de 2013 a septiembre de 2013, octubre de 2013 a febrero de 2013, etc.).

El 11 de julio de 2023[6], nuevamente se aporta la constancia de haberes antedicha, pero en dicho documento no se registran o se certifican los pagos de los demás factores prestacionales como las primas de navidad y las primas de servicios para dichos periodos (junio de 2011 – junio de 2016).

En efecto, en los desprendibles de nómina puede observarse el registro del sueldo básico, el subsidio familiar, la prima de antigüedad («*PRSOLVOL*»), la bonificación prima de orden público («*BONORDPUPF*») y la prima de vacaciones («*ADIC.PRIVACACIONAL*») de octubre de 2011, octubre de 2012, octubre de 2013, octubre de 2014 y octubre de 2015.

En este orden de ideas, no se verifican los pagos de las primas de servicios y las primas de navidad, pagos que según las definiciones aportadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debían darse en los meses de julio y diciembre de cada año, respectivamente, así:

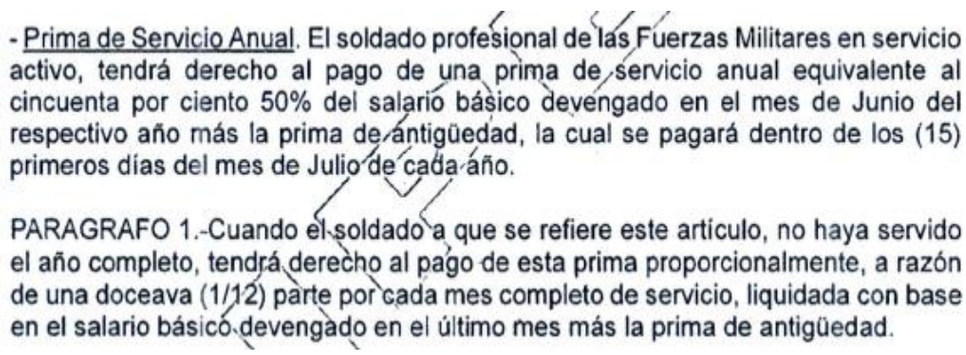

- Prima de Servicio Anual. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio anual equivalente al cincuenta por ciento 50% del salario básico devengado en el mes de Junio del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual se pagará dentro de los (15) primeros días del mes de Julio de cada año.

PARAGRAFO 1.-Cuando el soldado a que se refiere este artículo, no haya servido el año completo, tendrá derecho al pago de esta prima proporcionalmente, a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el salario básico devengado en el último mes más la prima de antigüedad.

[3] Índice 63 en SAMAI.
[4] Índice 63 en SAMAI, Descripción del Documento «59».
[5] Índice 63 en SAMAI, Descripción del Documento «60».
[6] Índice 64 en SAMAI.

- Prima de Navidad. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual será cancelada pagará en el mes de diciembre de cada año.

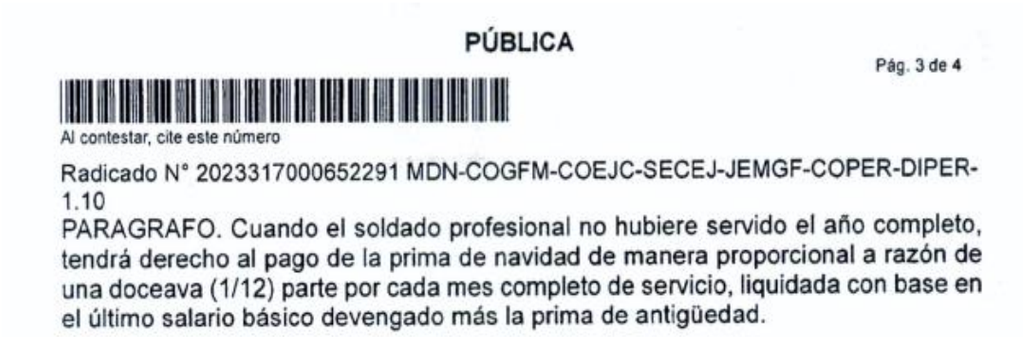

Conforme lo anterior, el Despacho también debe poner de presente que la certificación de pagos de dichos factores prestacionales (prima de navidad y prima de servicios) se han venido solicitando insistentemente, siendo prueba de ello la expedición de los oficios Nos. 048 del 17 de febrero de 2023[7], 68 del 8 de marzo de 2023[8], 90 del 24 de marzo de 2023[9], 145 del 28 de junio de 2023[10], además de los autos previamente reseñados.

Así las cosas, el Despacho en vista de que no se ha dado cumplimiento a lo anterior y de conformidad con los poderes correccionales que le faculta el artículo 44 del CGP[11], previo a iniciar el incidente del que trata la mencionada disposición, requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutada, esto es, la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.576.998 y al teniente coronel Fernando Pallares Ascanio, en calidad de Oficial Sección Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, siendo este quien ha aportado la constancia de los haberes históricos del ejecutante.

---

[7] Índices 42 y 43 en SAMAI.
[8] Índices 44 y 45 en SAMAI.
[9] Índice 48 en SAMAI.
[10] Índice 55 en SAMAI.
[11] «***ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.*** *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.
PARÁGRAFO. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*
Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.
Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.»

Así entonces, se les otorgará el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que alleguen los certificados de pagos de los factores prestacionales solicitados (primas de navidad y primas de servicios para los periodos junio de 2011 – junio de 2016).

Si transcurrido dicho término no se cumple la orden judicial, de conformidad con el organigrama de la institución[12], se procederá a requerir al coronel Servio Fernando Rosales Caicedo, en condición de director de Personal del Ejército Nacional y superior jerárquico del teniente coronel Fernando Pallares Ascanio, para que imparta la orden de cumplimiento de la orden judicial, sin perjuicio del deber de ordenar la correspondiente investigación disciplinaria.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **teniente coronel Fernando Pallares Ascanio**, en calidad de Oficial Sección Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, como encargado de aportar los certificados de pagos realizados al señor Óscar Marino Lucumí Carabalí (ejecutante) por las primas de servicios y primas de navidad durante los periodos junio de 2011 – junio de 2016, para que los allegue en un término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.576.998, en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutada, para que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de este proveído, gestione y aporte los certificados de pagos realizados al señor Óscar Marino Lucumí Carabalí (ejecutante) por las primas de servicios y primas de navidad durante los periodos junio de 2011 – junio de 2016.

TERCERO: Si transcurrido el término anterior no se cumple la orden judicial, ingrésese el expediente a Despacho para disponer sobre el requerimiento al superior jerárquico del oficial del Ejército Nacional, sin perjuicio de adelantar las investigaciones disciplinarias que correspondan.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído **teniente coronel Fernando Pallares Ascanio** y **a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos** el medio más expedito, allegándoseles copia del presente proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte ejecutante por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

[12] Disponible en https://www.coper.mil.co/direccion-de-personal-395458/

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. 768

RADICADO:	760013333006 **2022 00278-00**
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Kelly Elionor Quiñones y otros **andresgomezabogado@outlook.com** **renegado-12@hotmail.com**
DEMANDADO:	Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali **notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co** **andres_1219@hotmail.com** **andres@pastasysanchez.com** **ofiregiscali@supernotariado.gov.co** Adolfo León Oliveros Tascón Notario Sexto del Círculo Notarial de Santiago de Cali. **notaria6cali@ucnc.com.co** **adolfo_leono@hotmail.com** **sextanotaria@supernotariado.gov.co**

Pasa a Despacho el trámite de la referencia, debiendo precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

> *"…Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de medios exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar

fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería judicial para representar a la entidad accionada Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali al abogado Andrés Camilo Pastás Saavedra, identificado con C.C. Nº 1.144.030.667 y T.P. Nº 227.574 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

[1] Indice 15 (subarchivo 36) del expediente digital SAMAI.

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 649

RADICADO:	760013333006 **2023 00106-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Esperanza Delgado abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com e.delgado294@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio t_eorduz@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co fomag@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ojuridica@mineducacion.gov.co Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental. njudiciales@valledelcauca.gov.co fescruceria3@hotmail.com

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

> *"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> ***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código…" (Negrillas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por las entidades demandadas, el litigio se fija en los siguientes términos:

"Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 de abril de 2023, frente a la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, el día 13 de enero de 2023. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la accionante a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo de docente"

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

Tercero. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

"Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 de abril de 2023, frente a la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, el día 13 de enero de 2023. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la accionante a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo de docente"

Cuarto. RECONOCER personería para que represente al Departamento del Valle del Cauca al abogado Fernando Escruceria Palma, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.178.099 y portador de la Tarjeta Profesional N° 289.243 del C.S.J., en los términos del poder conferido, visible en el archivo 12 del expediente digital

Quinto. RECONOCER personería para que represente al FOMAG a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional No. 201.409 del C.S.J., como apoderada principal, y en calidad de sustituto de ésta al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y T.P No. 326.858, en los términos del poder conferido y su respectiva sustitución, visible en el archivo 13 del expediente digital

Sexto. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 648

RADICADO:	**76001 33 33 006 2017 00045 01**
MEDIO DE CONTROL:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**
DEMANDANTE:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** **njudiciales@valledelcauca.gov.co** **nconciliaciones@valledelcauca.gov.co** **juridicabarragancharry@gmail.com** **clogarcia@hotmail.com**
DEMANDADO:	**ESTEFANIA CAMACHO CABEZAS** **estefania1562@hotmail.com** **correo@chingualasociados.com** **chingualasociados@hotmail.com**

Encontrándose pendiente de hacer la entrega efectiva del depósito judicial 469030002553916 al Departamento del Valle del Cauca por valor de $272.666, conforme a lo ordenado mediante auto interlocutorio N° 467 del 25 de mayo de 2023, se observa que mediante memorial obrante en el índice 83 del expediente digital se allegó el oficio 1.120.20.27-64-202335-6679 del 18 de julio de 2023, a través del cual el Subdirector de Tesorería del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas del Departamento del Valle del Cauca informa la cuenta en la que debe ser consignado el precitado depósito, aportándose además certificación de vigencia expedida por el Banco de Bogotá de fecha 18 de julio de 2023.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

Hágase efectivo el abono a cuenta del Depósito Judicial:

Depósito Judicial	Valor $	Depositario	Beneficiario
469030002553916	272.666,oo	Estefanía Camacho Cabezas	Depto del Valle del Cauca

Al Departamento del Valle del Cauca, identificado con Nit. 890.399.029-5, a la cuenta de Ahorros No. 180148082 del Banco de Bogotá, denominada Departamento

del Valle Cauca-Fondos Comunes del Banco de Bogotá

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ
Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) julio de dos mil veintidós (2023)

Auto Interlocutorio N° 644

Radicación:	76001-33-33-006-**2022-00258-**00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes:	JORGE LEONARDO PAZ MURILLO y OTROS marioalfonsocm@gmail.com
Demandados:	Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luz.huertas@fiscalia.gov.co Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de nulidad propuesta por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

1. SOLICITUD DE NULIDAD[1]

La Nación – Fiscalía General de la Nación eleva solicitud de nulidad por indebida notificación de la demanda y violación directa de los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, aduciendo que la demanda le fue notificada el 19 de enero de 2023 por intermedio del Despacho y, frente a ello, informó que no le era posible acceder a los traslados de SAMAI, solicitando lo pertinente, pero refiriendo que el Despacho afirmó que tal traslado estaba cargado en SAMAI sin dar otra solución:

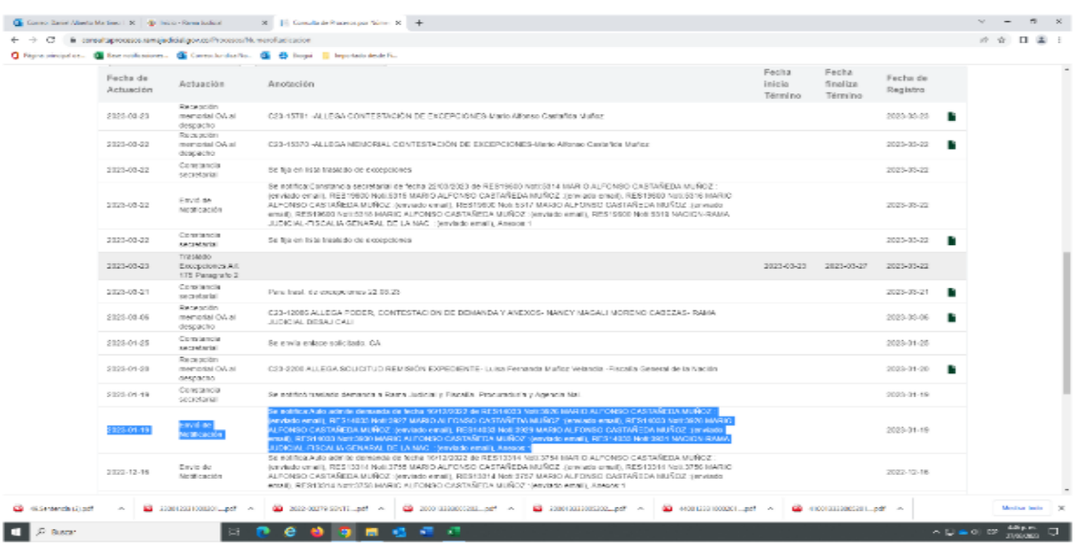

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2023-03-23	Recepción memorial OA al despacho	C23-15781- ALLEGA CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES-Mario Alfonso Castaño Muñoz			2023-03-23
2023-03-22	Recepción memorial OA al despacho	C23-15370 -ALLEGA MEMORIAL CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES-Mario Alfonso Castaño Muñoz			2023-03-22
2023-03-22	Constancia secretarial	Se fija en lista traslado de excepciones			2023-03-22
2023-03-22	Envío de Notificación	Se notifica Constancia secretarial de fecha 22/03/2023 de RES19600 Not15314 MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ - (enviado email), RES 19600 Not 5315 MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ (enviado email), RES19600 Not 5316 MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ (enviado email), RES19600 Not 5317 MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ (enviado email), RES19600 Not15318 MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ (enviado email), RES19600 Not 5318 NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NAC. (enviado email), Anexos: 1			2023-03-22
2023-03-22	Constancia secretarial	Se fija en lista traslado de excepciones			2023-03-22
2023-03-23	Traslado Excepciones A 175 Paragrafo 2		2023-03-23	2023-03-27	2023-03-23
2023-03-21	Constancia secretarial	Para fijar en traslado excepciones 22 03 23			2023-03-21
2023-03-06	Recepción memorial OA al despacho	C23-12085 ALLEGA PODER, CONTESTACION DE DEMANDA Y ANEXOS- NANCY MAGALI MORENO CASTEZAS- RAMA JUDICIAL DESAJ CALI			2023-03-06
2023-01-25	Constancia secretarial	Se envia enlace solicitado. OA			2023-01-25
2023-01-20	Recepción memorial OA al despacho	C23-3208 ALLEGA SOLICITUD REMISIÓN EXPEDIENTE- Luisa Fernanda Muñoz Velandia - Fiscalía General de la Nación			2023-01-20
2023-01-19	Constancia secretarial	Se notifica traslado demanda a Rama Judicial y Fiscalía, Procuraduría y Agencia Nal			2023-01-19
2023-01-19	Envío de Notificación	Se notifica Auto auto de demanda de fecha 16/12/2022 de RES19603 Not13826 MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ - (enviado email), RES14830 Not13827 MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ (enviado email), RES14831 Not13828 MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ (enviado email), RES14832 Not13829 MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ (enviado email), RES14833 Not13830 MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ (enviado email), RES14834 Not13831 MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ (enviado email), RES14835 Not13832 NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NAC. (enviado email), Anexos: 1			2023-01-19
2022-12-16	Envío de Notificación	Se notifica Auto auto de demanda de fecha 16/12/2022 de RES13314 Not13754 MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ - (enviado email), RES 13314 Not13755 MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ (enviado email), RES13314 Not13756 MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ (enviado email), RES13314 Not 13757 MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ (enviado email), RES13314 Not13758 MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ (enviado email), Anexos: 1			2022-12-16

[1] Índice 20 en SAMAI (30 de marzo de 2023).

Agrega que el 25 de enero de 2023 reiteró la solicitud al Despacho, señalando que le urgía contar con la visualización del expediente, así:

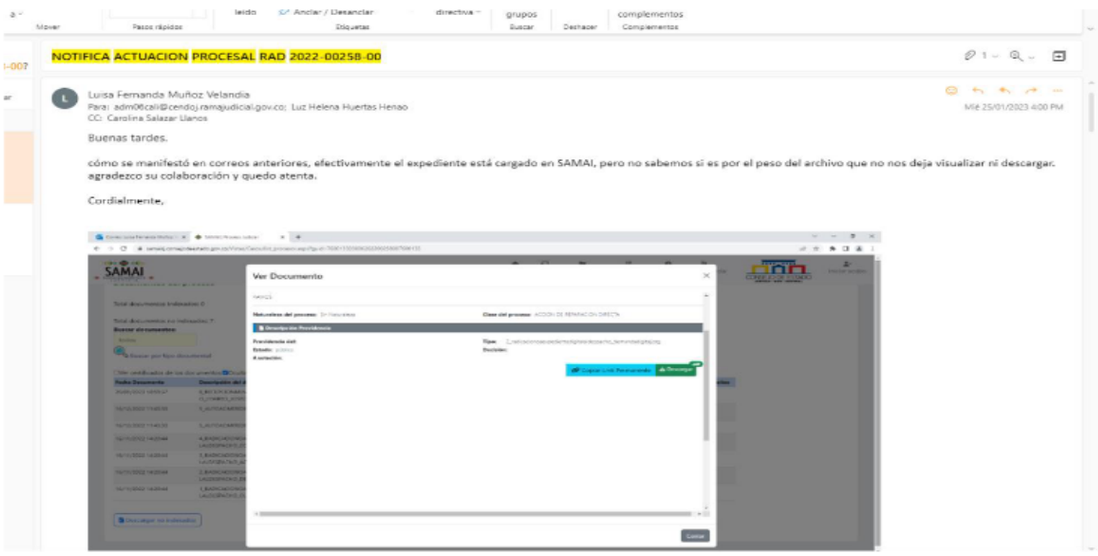

Dice que el 22 de marzo de 2023 recibió notificación de contestación de excepciones por cuenta del Despacho y, por ello, evidenció la falta de radicación del proceso en mención, por lo cual reseña que la omisión del Despacho en atender la petición de la entidad le imposibilitó el ejercicio del derecho de defensa.

Así, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso (artículo 133, numeral 8° del CGP y/o nulidad por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política), a fin de que se surta la notificación de la demanda a la entidad en debida forma, toda vez que desconoce el contenido de los documentos, anexos y pruebas allegados.

2. DEL TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado el 26 de abril de 2023[2] por el término de tres (3) días, frente a la cual la parte demandante[3] se pronunció en los siguientes términos:

Se opuso a dicha solicitud, indicando que el Despacho contestó oportunamente que la totalidad de los archivos notificados estaban en la plataforma SAMAI, máxime cuando la Rama Judicial en condición de codemandada contestó la demanda y propuso excepciones, las cuales también fueron trasladadas por el Despacho en debida forma.

Considera que ello da cuenta que efectivamente todos los archivos a notificar estaban en la plataforma SAMAI, dado que, de no ser así, la codemandada tampoco hubiera podido contestar la demanda, refiriéndola como una razón más que suficiente para despachar de manera desfavorable la solicitud de nulidad reseñada.

3. CONSIDERACIONES

[2] Índice 22 en SAMAI.
[3] Índices 21 y 25 en SAMAI.

El artículo 207 del CPACA establece que «[A]*gotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*.»

Así mismo, reseña el artículo 208 siguiente que las causales de nulidad para todos los procesos serán las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso -CGP), las cuales se tramitarán como incidente, ello último en concordancia con lo dispuesto en el artículo 209 numeral 1° de la misma codificación.

De esta forma, conforme al artículo 210 *ibidem*, quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Así las cosas, se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación funda la solicitud de nulidad en el artículo 133, numeral 8° del CGP y en sintonía con el artículo 29 constitucional, los cuales refieren:

> «***ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> (…)
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*»
>
> […]
>
> «***ARTICULO 29.*** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
>
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*»

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del 8 de marzo de 2019[4]

[4] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 8 de marzo de 2019 proferido dentro de la radicación No. 11001-03-24-000-2017-00474-00, CP Roberto Augusto Serrato Valdés.

dilucidó lo siguiente:

> «*Como desarrollo de la garantía del debido proceso prevista en el artículo 29 de la Carta Política, la legislación civil reguló de manera detallada las causales de nulidad que se pueden configurar en el trámite del proceso. El CPACA no reguló en forma especial las causales de nulidad en los procesos que deben tramitarse en esta jurisdicción y, por el contrario, estableció, en el artículo 208, que serían causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy el CGP, las cuales se tramitarían como incidente.* ***Siendo aplicable la legislación procesal civil a la presente controversia, son aplicables, igualmente, los principios que gobiernan las causales de nulidad allí establecidas****.* ***Es así que aquellas se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre expresa y claramente prevista en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*** *Dicho principio emerge del contenido del citado artículo que establece que el proceso será nulo, en todo o en parte, solamente en los casos allí señalados. Consecuencia de aquel principio resulta ser lo normado en el artículo 135 del CGP que faculta al juez para rechazar «[…] de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo […]», defecto que presenta la solicitud de nulidad estudiada.* ***En efecto, la parte demandada, a pesar de la extensa argumentación empleada en su solicitud, no encuadró los hechos descritos en ninguna de las causales reguladas en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Carta Política [nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso], estructurándola sobre la base de una violación general del debido proceso y de las garantías del derecho de defensa y contradicción, lo que da lugar, entonces, al rechazo de plano de la misma, como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia judicial****.*» (negrilla y subrayado del Despacho).

Bajo este entendimiento, la solicitud de nulidad debe encuadrar fácticamente en alguna de las causales expresamente consagradas en el artículo 133 del CGP, en atendimiento del principio de taxatividad o especificidad.

En esta dirección, la Nación – Fiscalía General de la Nación ha expuesto que desconoce el traslado de la demanda, pues si bien le fue notificada la admisión de la misma el 19 de enero de 2023, aduce no haber tenido acceso de aquello en la plataforma SAMAI.

En efecto, devela el Despacho que el 19 de enero de 2023[5] se notificó la demanda al correo electrónico de la entidad, tal y como se muestra a continuación:

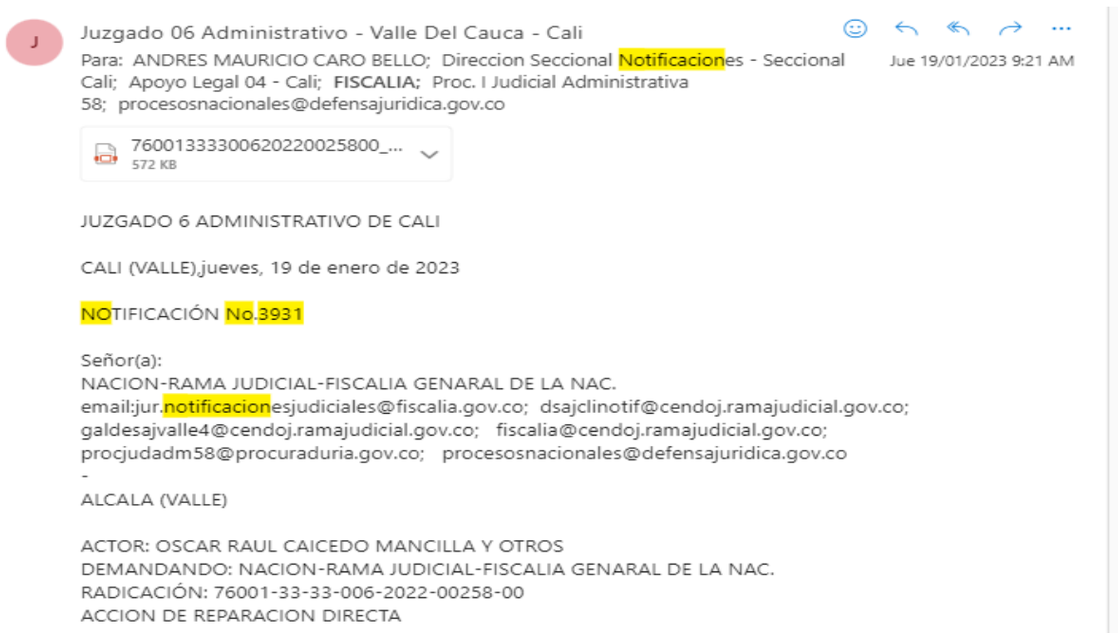

Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

Para: ANDRES MAURICIO CARO BELLO; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali; Apoyo Legal 04 - Cali; FISCALIA; Proc. I Judicial Administrativa 58; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Jue 19/01/2023 9:21 AM

76001333300620220025800_... 572 KB

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE CALI

CALI (VALLE),jueves, 19 de enero de 2023

NOTIFICACIÓN No.3931

Señor(a):
NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENARAL DE LA NAC.
email:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co; fiscalia@cendoj.ramajudicial.gov.co; procjudadm58@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
-
ALCALA (VALLE)

ACTOR: OSCAR RAUL CAICEDO MANCILLA Y OTROS
DEMANDANDO: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENARAL DE LA NAC.
RADICACIÓN: 76001-33-33-006-2022-00258-00
ACCION DE REPARACION DIRECTA

[5] Índice 7 en SAMAI.

ALCALA (VALLE)

ACTOR: OSCAR RAUL CAICEDO MANCILLA Y OTROS
DEMANDANDO: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENARAL DE LA NAC.
RADICACIÓN: 76001-33-33-006-2022-00258-00
ACCION DE REPARACION DIRECTA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en la fecha 16/12/2022 se emitió Auto admite demanda en el asunto de la referencia.

Este documento notificado personalmente puede consultarse con el número de radicado en el enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co. NOTIFICACIÓN TRASLADO DEMANDA A RAMA JUDICIAL Y FISCALIA. SE ENVIA ENLACE DEL PROCESO EN EL APLICATIVO SAMAI https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300620220025800760013 3

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA

Fecha: 19/01/2023 9:20:59
Servidor Judicial

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:
Documento(1):5_76001333300620220025800 1AUTOADMITEDEMADMITE20221216114244.pdf
Certificado(1) : 6C83A54FFFB61429BB64A151CB63CA36C7779CF026413E899A198FABDBBC8EDE

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

con-14033
Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

P postmaster@fiscalia.gov.co
Para: postmaster@fiscalia.gov.co
Jue 19/01/2023 9:27 AM

NOTIFICA ACTUACION PROC...
Elemento de Outlook

Your message has been delivered to the following recipients:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-00258-00

De igual forma, se observa que entre la entidad demandada y el Despacho se cruzaron correos electrónicos entre el 20 y 25 de enero de 2023, a través de los cuales de una parte se solicitaba acceso al expediente en la plataforma de SAMAI, y de otro, se indicó que la tal plataforma era la establecida por la Rama Judicial para todos los efectos procesales, así:

De: Luisa Fernanda Muñoz Velandia <luisaf.munoz@fiscalia.gov.co>
Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 10:31
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Carolina Salazar Llanos <carolina.salazarll@fiscalia.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-00258-00

Buen día

Me permito informar que no se ha podido acceder al expediente en la plataforma SAMAI, este es indispensable para ingresar dentro de nuestros registros de información, por lo cual solicito respetuosamente, remitirlo para dar el trámite correspondiente.

Cordial Saludo

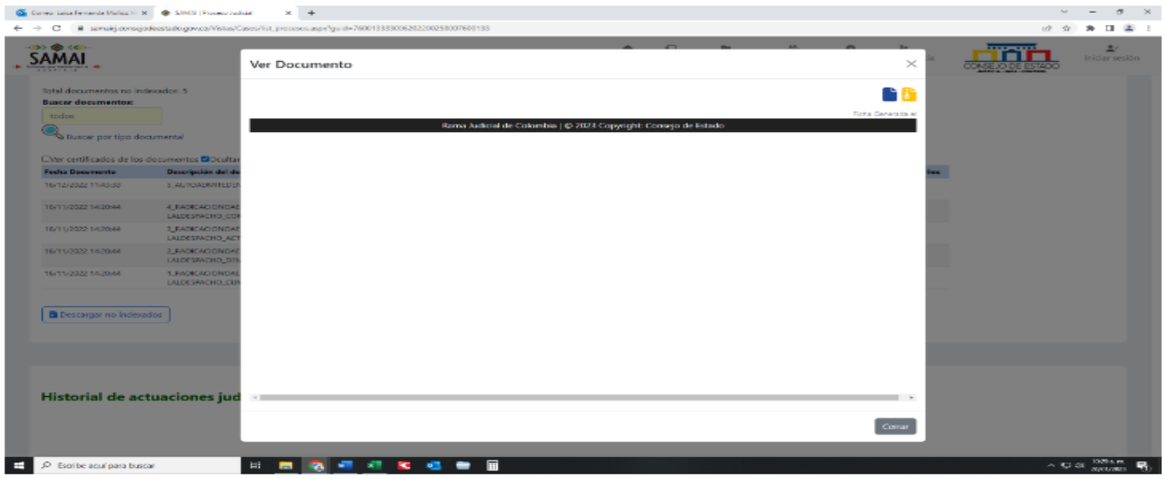

Luisa Fernanda Muñoz Velandia
Tel (57) (1) 5702000 EXT 11438
Fiscalía General de la Nación - Dirección de asuntos jurídicos
Diagonal 22B No. 52 – 01, Nivel Central, Bogotá D.C

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

De: Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 10:38 a. m.
Para: Luisa Fernanda Muñoz Velandia <luisaf.munoz@fiscalia.gov.co>
Cc: Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <jadmin06cli@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: RE: C23-2200 RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-00258-00

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6ANorte # 28N – 23. Edificio Goya TEL. 8962431

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Cordial saludo,

Atendiendo su solicitud, me permito informar que el expediente de la referencia y las diferentes actuaciones surtidas dentro del mismo pueden ser consultadas a través del Aplicativo SAMAI con el número de radicado, en el enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/

Plataforma dispuesta por la Rama Judicial para todos los efectos procesales.

Atentamente,

Francisco Ortega O.
Secretario

AG

RV: C23-2200 RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-00258-00

J Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Para: Carlos Adrián Guevara Arias
Mié 25/01/2023 4:02 PM

De: Luisa Fernanda Muñoz Velandia <luisaf.munoz@fiscalia.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 4:00 p. m.
Para: Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luz Helena Huertas Henao <luz.huertas@fiscalia.gov.co>
Cc: Carolina Salazar Llanos <carolina.salazarll@fiscalia.gov.co>
Asunto: RV: C23-2200 RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-00258-00

Buenas tardes.

cómo se manifestó en correos anteriores, efectivamente el expediente está cargado en SAMAI, pero no sabemos si es por el peso del archivo que no nos deja visualizar ni descargar. agradezco su colaboración y quedo atenta.

Cordialmente,

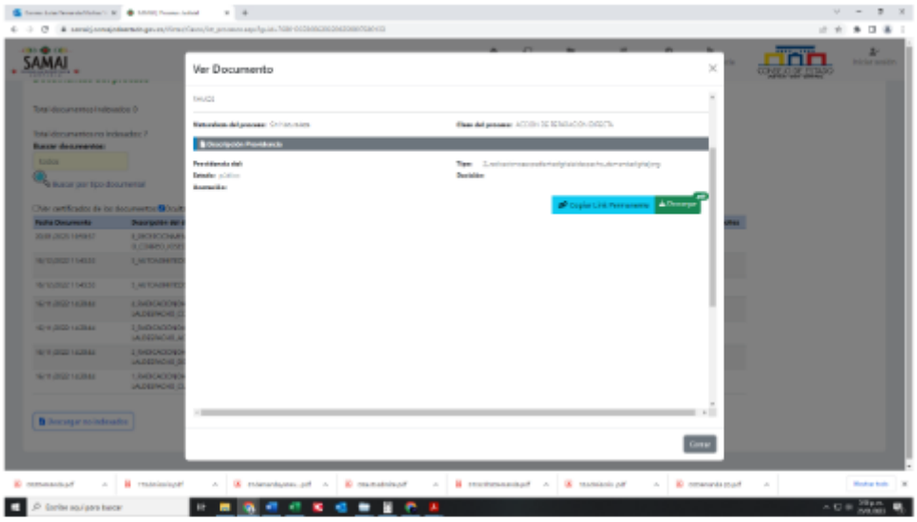

Luisa Fernanda Muñoz Velandia
Tel (57) (1) 5702000 EXT 11438
Fiscalia General de la Nación - Dirección de asuntos jurídicos
Diagonal 22B No. 52 – 01, Nivel Central, Bogotá D.C

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

En vista de lo anterior, el Despacho debe poner de presente que en estricto sentido no se configuraría nulidad por indebida notificación, como quiera que la demanda en efecto fue notificada al canal dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales, circunstancia que incluso corrobora la misma entidad accionada.

En el mismo sentido, no podría decirse que estaríamos ante la nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, pues no versaría sobre una prueba obtenida con violación al debido proceso.

La discusión en cita redunda sobre el acceso al expediente que reposa en la plataforma SAMAI, a efectos de conocer la demanda y los anexos de la misma.

Sin embargo, el Despacho debe hacer notar que la parte demandante en cumplimiento del numeral 8° del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) al momento de radicar la demanda, compartió la misma al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad[6], tal y como se presenta a continuación:

[6] Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «4».

16/11/22, 14:16 Correo: Carlos Andres Gonzalez Restrepo - Outlook

R22-11646 RV: Demanda digital Jorge Leonardo Paz Murillo Vs Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle Del Cauca - Cali <repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 16/11/2022 13:29
Para: Carlos Andres Gonzalez Restrepo <cgonzalezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente,

DAVID FERNANDO SANDOVAL MORALES
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos Cali
Reparto
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Mario Alfonso Castañda Muñoz <marioalfonsocm@gmail.com>
Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 13:14
Para: Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle Del Cauca - Cali <repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali <dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Asunto: Demanda digital Jorge Leonardo Paz Murillo Vs Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

Señores / noviembre 16 del 2022
Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Cali - Valle repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cordial saludo, adjunto Demanda digital Jorge Leonardo Paz Murillo Vs Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, MEMORIAL en el que se allega la prueba del envío simultáneo de la demanda a las entidades demandadas, todo lo anterior para darle cumplimiento a la ley 2080 del 2021, finalmente también se informa que este mensaje se envía con COPIA a los demandados (Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y Nación - Rama Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de manera complementaria a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co .Att: Mario Alfonso Castañeda Muñoz - Apoderado de los demandantes.

Demanda digital Jorge Leonardo Paz Murillo Vs F...

De: Mario Alfonso Castañda Muñoz <marioalfonsocm@gmail.com>
Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 13:14
Para: Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle Del Cauca - Cali <repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali <dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Asunto: Demanda digital Jorge Leonardo Paz Murillo Vs Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>

En dicho correo electrónico se acompañó un archivo de *Google Drive* (Demanda y Anexos), el cual podía ser visualizado, ya que el Despacho pudo comprobarlo, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Valle del Cauca

Tipo de Juzgado: JUEZ ADMINISTRATIVO

Grupo / Clase de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Folios:

D E M A N D A N T E (S)

Nombre (s)	1. Apellido	2. Apellido	No. C. C. - NIT
JORGE LEONARDO	PAZ	MURILLO y OTROS	1.113.654.714

Dirección Notificación: Carrera 27 # 25 – 32 Oficina 101 .TEL: 3014766952
Edificio Carlos M. Lozano – Tuluá, Valle

D E M A N D A D O (S)

Nombre (s)	1. Apellido	2. Apellido	No C. C. - NIT

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL

Page 1 / 188

Dirección Notificación: Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá DC y Av. Calle 24 # 52 – 01 Bogotá

Sumado a ello, el Despacho también pudo comprobar que los archivos acompañados en la radicación de la demanda se encontraban disponibles en la plataforma SAMAI, a los cuales pudo acceder y ello explica la contestación de la demanda presentada por la

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial registrada en el índice 11 en SAMAI:

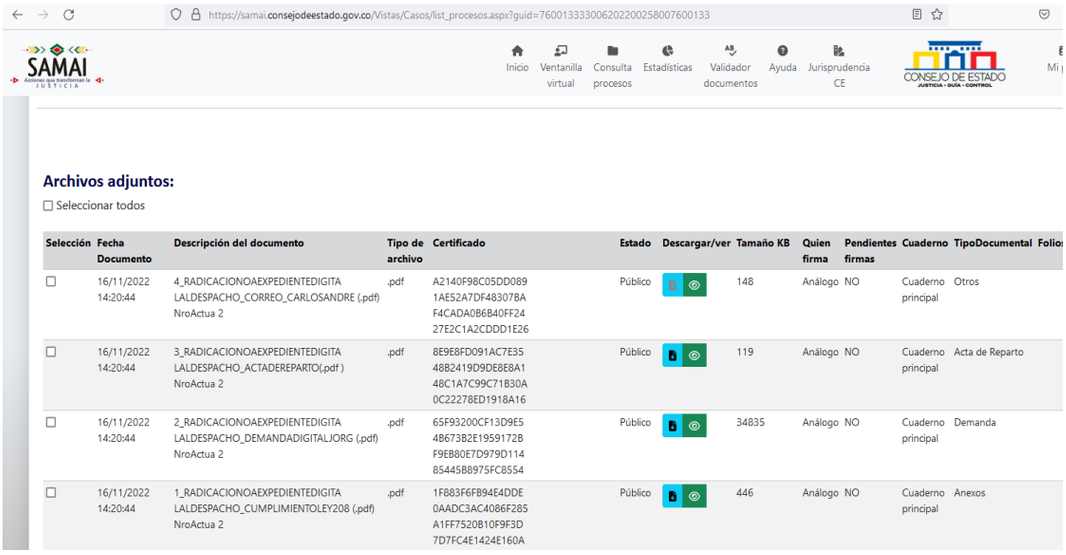

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300620220025800760013

SAMAI

Inicio | Ventanilla virtual | Consulta procesos | Estadísticas | Validador documentos | Ayuda | Jurisprudencia CE | CONSEJO DE ESTADO

Archivos adjuntos:

☐ Seleccionar todos

Selección	Fecha Documento	Descripción del documento	Tipo de archivo	Certificado	Estado	Descargar/ver	Tamaño KB	Quien firma	Pendientes firmas	Cuaderno	TipoDocumental	Folios
☐	16/11/2022 14:20:44	4_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALDESPACHO_CORREO_CARLOSANDRE (.pdf) NroActua 2	.pdf	A2140F98C05DD0891AE52A7DF48307BAF4CADA0B6B40FF2427E2C1A2CDDD1E26	Público		148	Análogo	NO	Cuaderno principal	Otros	
☐	16/11/2022 14:20:44	3_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALDESPACHO_ACTADEREPARTO(.pdf) NroActua 2	.pdf	8E9E8FD091AC7E3548B2419D9DE8E8A148C1A7C99C71B30A0C22278ED1918A16	Público		119	Análogo	NO	Cuaderno principal	Acta de Reparto	
☐	16/11/2022 14:20:44	2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALDESPACHO_DEMANDADIGITALJORG (.pdf) NroActua 2	.pdf	65F93200CF13D9E54B673B2E1959172BF9EB80E7D979D11485445B8975FC8554	Público		34835	Análogo	NO	Cuaderno principal	Demanda	
☐	16/11/2022 14:20:44	1_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALDESPACHO_CUMPLIMIENTOLEY208 (.pdf) NroActua 2	.pdf	1F883F6FB94E4DDE0AADC3AC4086F285A1FF7520B10F9F3D7D7FC4E1424E160A	Público		446	Análogo	NO	Cuaderno principal	Anexos	

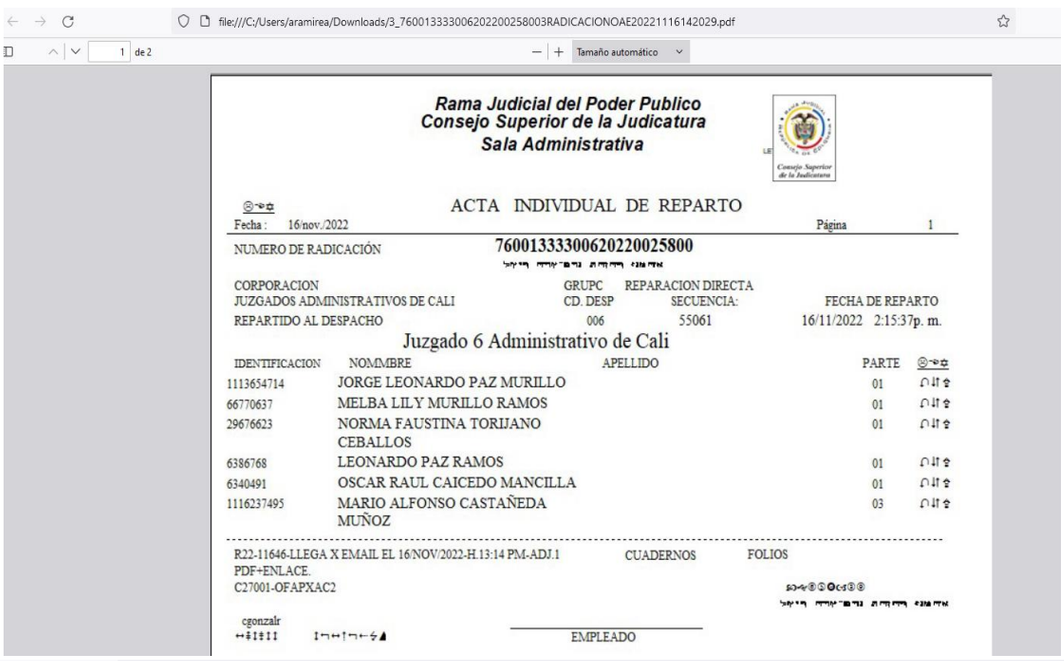

file:///C:/Users/aramirea/Downloads/3_760013333006202200258003RADICACIONOAE20221116142029.pdf

1 de 2 | Tamaño automático

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Consejo Superior de la Judicatura

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 16/nov./2022 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **76001333300620220025800**

CORPORACION JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI | GRUPC CD. DESP 006 | REPARACION DIRECTA SECUENCIA: 55061 | FECHA DE REPARTO 16/11/2022 2:15:37p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO

Juzgado 6 Administrativo de Cali

IDENTIFICACION	NOMMBRE	APELLIDO	PARTE
1113654714	JORGE LEONARDO PAZ MURILLO		01
66770637	MELBA LILY MURILLO RAMOS		01
29676623	NORMA FAUSTINA TORIJANO CEBALLOS		01
6386768	LEONARDO PAZ RAMOS		01
6340491	OSCAR RAUL CAICEDO MANCILLA		01
1116237495	MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ		03

R22-11646-LLEGA X EMAIL EL 16/NOV/2022-H.13:14 P.M-ADJ.1 PDF+ENLACE. C27001-OFAPXAC2 | CUADERNOS | FOLIOS

cgonzalr

EMPLEADO

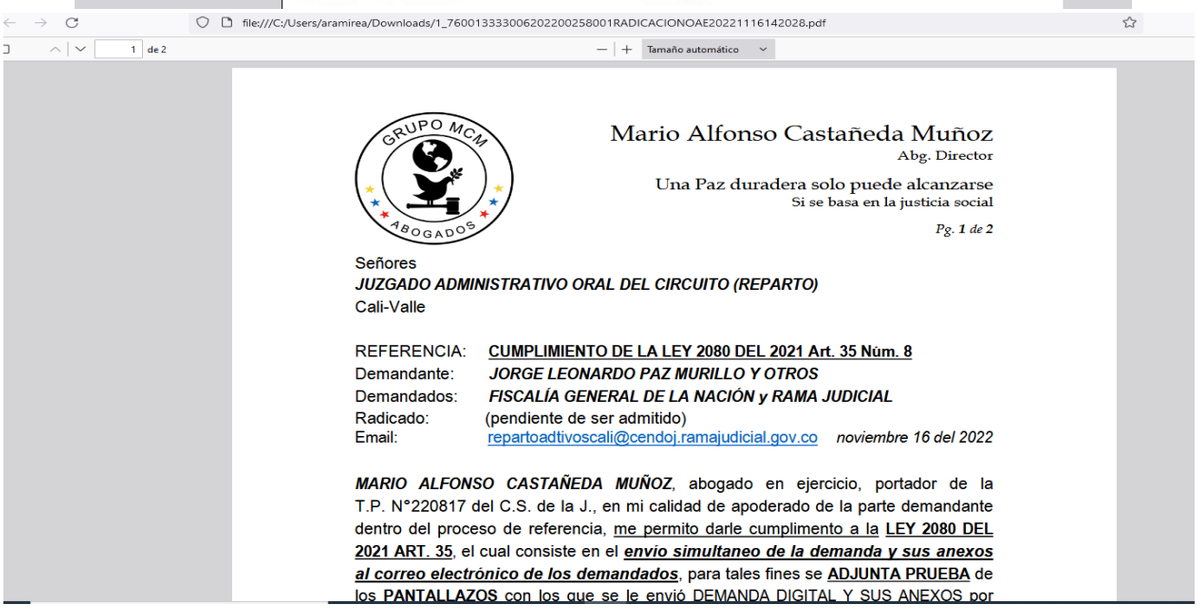

file:///C:/Users/aramirea/Downloads/1_760013333006202200258001RADICACIONOAE20221116142028.pdf

1 de 2 | Tamaño automático

GRUPO MCM ABOGADOS

Mario Alfonso Castañeda Muñoz
Abg. Director

Una Paz duradera solo puede alcanzarse
Si se basa en la justicia social

Pg. 1 de 2

Señores
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Cali-Valle

REFERENCIA: **CUMPLIMIENTO DE LA LEY 2080 DEL 2021 Art. 35 Núm. 8**
Demandante: ***JORGE LEONARDO PAZ MURILLO Y OTROS***
Demandados: ***FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL***
Radicado: (pendiente de ser admitido)
Email: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co *noviembre 16 del 2022*

MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N°220817 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, me permito darle cumplimento a la **LEY 2080 DEL 2021 ART. 35**, el cual consiste en el ***envio simultaneo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados***, para tales fines se **ADJUNTA PRUEBA** de los **PANTALLAZOS** con los que se le envió DEMANDA DIGITAL Y SUS ANEXOS por

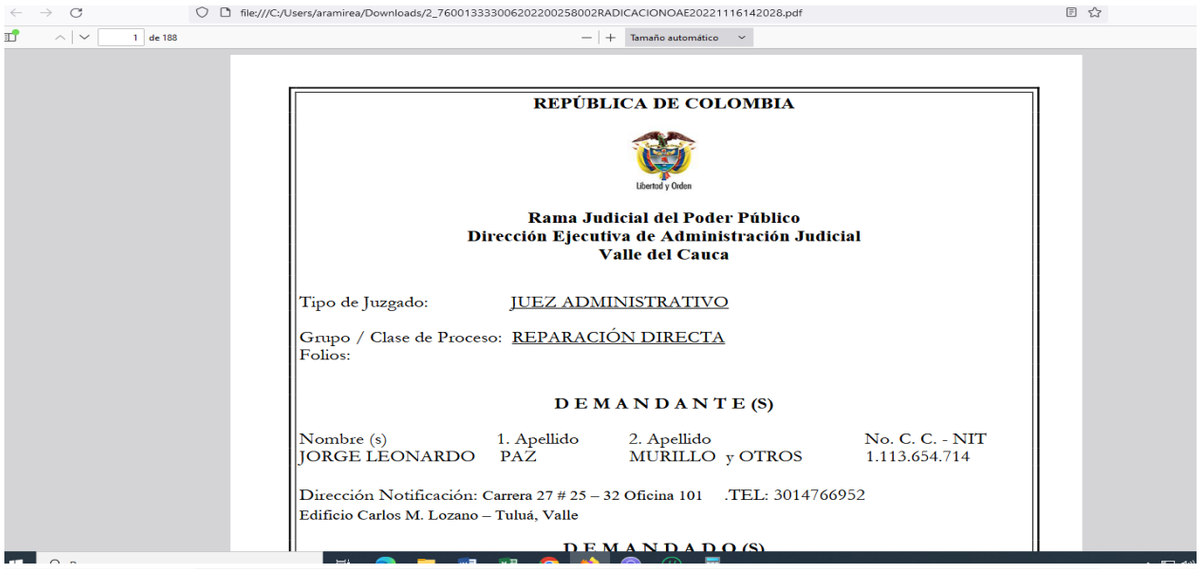

file:///C:/Users/aramirea/Downloads/2_76001333300620220025800 2RADICACIONOAE20221116142028.pdf

1 de 188 — Tamaño automático

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Valle del Cauca

Tipo de Juzgado: JUEZ ADMINISTRATIVO

Grupo / Clase de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Folios:

D E M A N D A N T E (S)

Nombre (s)	1. Apellido	2. Apellido	No. C. C. - NIT
JORGE LEONARDO	PAZ	MURILLO y OTROS	1.113.654.714

Dirección Notificación: Carrera 27 # 25 – 32 Oficina 101 .TEL: 3014766952
Edificio Carlos M. Lozano – Tuluá, Valle

D E M A N D A D O (S)

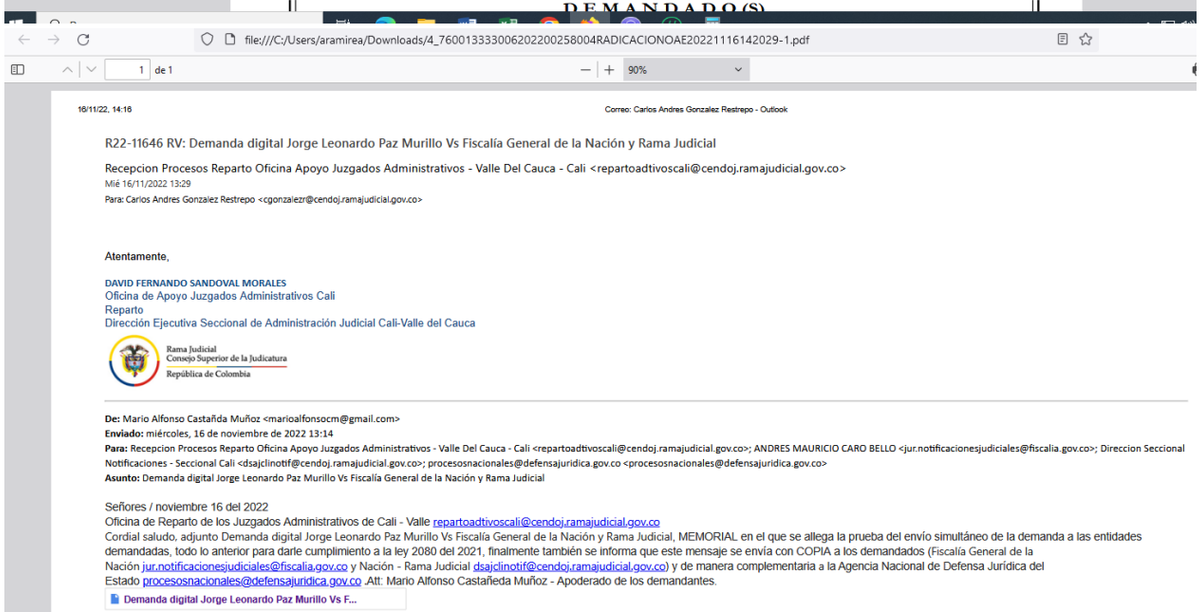

file:///C:/Users/aramirea/Downloads/4_76001333300620220025800 4RADICACIONOAE20221116142029-1.pdf

1 de 1 — 90%

16/11/22, 14:16 Correo: Carlos Andres Gonzalez Restrepo - Outlook

R22-11646 RV: Demanda digital Jorge Leonardo Paz Murillo Vs Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle Del Cauca - Cali <repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 16/11/2022 13:29
Para: Carlos Andres Gonzalez Restrepo <cgonzalezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente,

DAVID FERNANDO SANDOVAL MORALES
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos Cali
Reparto
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Mario Alfonso Castañda Muñoz <marioalfonsocm@gmail.com>
Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 13:14
Para: Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle Del Cauca - Cali <repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali <dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Asunto: Demanda digital Jorge Leonardo Paz Murillo Vs Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

Señores / noviembre 16 del 2022
Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Cali - Valle repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cordial saludo, adjunto Demanda digital Jorge Leonardo Paz Murillo Vs Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, MEMORIAL en el que se allega la prueba del envío simultáneo de la demanda a las entidades demandadas, todo lo anterior para darle cumplimiento a la ley 2080 del 2021, finalmente también se informa que este mensaje se envía con COPIA a los demandados (Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y Nación - Rama Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de manera complementaria a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co .Att: Mario Alfonso Castañeda Muñoz - Apoderado de los demandantes.

Demanda digital Jorge Leonardo Paz Murillo Vs F...

Selección	Fecha Documento	Descripción del documento	Tipo de archivo	Certificado	Estado	Descargar/ver	Tamaño KB	Quien firma	Pendientes firmas	Cuaderno	TipoDocumental	Folios	id
☐	06/03/2023 19:04:05	14_RECEPCIONMEMORIALOAALDESPACHO_CORREO_JOSEDAVIDC(.pdf) Nro Actua 11	.pdf	70666AEE820CC2B7D49F6298B67D3C23AAB717C9C29AFD12BA8B82B333BF5139	Público		138	Usuario	NO	Cuaderno principal	Petición		
☐	06/03/2023 19:04:05	13_RECEPCIONMEMORIALOAALDESPACHO_RV_PODERJORGELEON(.rar) Nro Actua 11	.rar	78ACA6C1074E2469007A2A8152CE702C9BC81929C71D2852567C6DB9A51CCEF8	Público		387	Usuario	NO	Cuaderno principal	Anexos		
☐	06/03/2023 19:04:05	12_RECEPCIONMEMORIALOAALDESPACHO_PODERJORGELEONARDO(.pdf) Nr oActua 11	.pdf	D066812F7DE59EE1D528845085749A9201A72805963F88E82937B601C0457355	Público		312	Usuario	NO	Cuaderno principal	Poderes		
☐	06/03/2023 19:04:05	11_RECEPCIONMEMORIALOAALDESPACHO_ANEXOS2ANEXOSDE(.pdf) NroAc tua 11	.pdf	650352BF51904EC995F2750D34D1641DCC4B8687422883C9646300F3E9428FC9	Público		393	Usuario	NO	Cuaderno principal	Anexos		
☐	06/03/2023 19:04:05	10_RECEPCIONMEMORIALOAALDESPACHO_6032023RDCONTEST(.pdf) NroA ctua 11	.pdf	7F3DAA83DB24F9CCBC72BD26D0B5F6C4F702C730D7B4B1457850489837C88026	Público		851	Usuario	NO	Cuaderno principal	Contestación Demanda		

anotación

C23-12086 ALLEGA PODER, CONTESTACION DE DEMANDA Y ANEXOS- NANCY MAGALI MORENO CABEZAS- RAMA JUDICIAL DESAJ CALI

Conforme a lo anterior, no es de recibo considerar que se encontraba imposibilitado el acceso al expediente, pues bien podía obtenerlo a partir del traslado que le corrió la parte demandante al momento de radicar la demanda, así como no se prevé que

existiera barrera alguna en el acceso directo en la plataforma SAMAI, pues ello no lo experimentó la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en su condición de codemandada.

En este orden de ideas, no puede avalarse que la entidad teniendo entre el 20 de enero de 2023 y hasta el 6 de marzo de 2023[7] para descorrer el traslado de la demanda, le haya bastado con informar una posible cortapisa digital en los días 20 y 25 de enero de 2023 y esbozar nuevamente la irregularidad solo hasta el 30 de marzo de 2023 (solicitud de nulidad) para que el Despacho accediera a la reanudación de dicho término, pues en su obligación de diligencia bien podía intentar el acceso en días posteriores o, en su defecto, acercarse al Despacho a fin de verificar por qué no podía visualizar el mentado traslado de la demanda.

Por consiguiente, queda en evidencia que no se reúnen los presupuestos para acceder a la solicitud de nulidad invocada y, por tanto, la misma será negada.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS.

De conformidad con el memorial que obra en el índice 11 en SAMAI[8], por el cual Clara Inés Ramírez Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.962.322 y en condición de directora Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca, le confiere poder a la abogada Nancy Magali Moreno Cabezas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.569.793 y portadora de la T.P. No. 213.094 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y al abrigo de las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

Así mismo, se reconocerá personería a la abogada Luz Helena Huertas Henao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.550.445 y portadora de la T.P. No. 71.866 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el memorial poder que obra en el índice 20 en SAMAI[9], otorgado por Sonia Milena Torres Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.881.383 y en calidad de coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada por la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Nancy Magali Moreno Cabezas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.569.793 y portadora de la T.P. No. 213.094 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (entidad

[7] Ver constancia secretarial registrada en el índice 12 en SAMAI.
[8] Descripción del Documento «12».
[9] Descripción del Documento «25».

demandada) en los términos y al abrigo de las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Luz Helena Huertas Henao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.550.445 y portadora de la T.P. No. 71.866 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación (entidad demandada) en los términos y al abrigo de las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

CUARTO. UNA VEZ EJECUTORIADA esta providencia, pase el expediente a Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 646

Radicación: 76001-33-33-006-**2023-00165-**00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: ANA MILENA GALINDO CARDONA
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
poderesprotjucol@gmail.com
milenagalindocardona11@gmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Fiduciaria La Previsora S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

La señora Ana Milena Galindo Cardona actuando por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 28 de abril de 2023 ante la falta de respuesta de la petición radicada el 27 de enero de 2023 ante las entidades demandadas, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la **sanción mora** establecida en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber presentado la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago de estas.

Así, a título de restablecimiento del derecho solicita que las entidades demandadas reconozcan y paguen la sanción moratoria por el periodo que se establece a continuación, al igual que el ajuste de la misma por motivo de la disminución de su poder adquisitivo, el pago de intereses moratorios y las costas procesales:

FECHA SOLICTUD DE CESANTIAS	VECIMIENTO 70 DIAS	FECHA DE PAGO CESANTIAS	DIAS DE MORA
15 de octubre de 2019	27 de enero de 2020	6 de febrero de 2020	9

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial (la demandante se desempeña como docente en el Distrito Especial de Cali[1]) y por el factor cuantía (sin atención a la cuantía)[2], y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 3 en SAMAI[3], por el cual Ana Milena Galindo Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.868.911 le confiere poder al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121 y portador de la tarjeta profesional No. 362.438 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como su apoderado judicial, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la demandante el correo electrónico milenagalindocardona11@gmail.com (conforme a la remisión del poder por correo electrónico[4]) y por el abogado Christian Alirio Guerrero Gómez los correos proteccionjuridicadecolombia@gmail.com y poderesprotjucol@gmail.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por **ANA MILENA GALINDO CARDONA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

---

[1] Numeral 3° del artículo 156 del CPACA, en concordancia con el numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Competencia Territorial de los Juzgados Administrativos de Cali). Ver además el quinto (5°) apartado de la Resolución No. 4143.010.21.0.08451 del 25 de octubre de 2019, por medio de la cual la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaría de Educación resuelve una solicitud de cesantía parcial presentada por la demandante [índice 3, Descripción del Documento «1», folios 24 – 26].

[2] Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

[3] Descripción del Documento «1», folios 9 - 13.

[4] Índice 3 en SAMAI, Descripción del Documento «1», folio 13.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las tres entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrase traslado a las tres entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las entidades demandadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la demandante el correo electrónico milenagalindocardona11@gmail.com (conforme a la remisión del poder por correo electrónico) y por el abogado Christian Alirio Guerrero Gómez los correos proteccionjuridicadecolombia@gmail.com y poderesprotjucol@gmail.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121 y portador de la tarjeta profesional No. 362.438 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2023).

Auto de sustanciación No. 769

Radicación: 76001-33-33-006-**2021-00179**-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: MARÍA LUZDARY OCAMPO PUERTA
jmabogadosas@yahoo.es
luzocampo27@gmail.com

Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
t_eblanchar@fiduprevisora.com.co
eduardomblanchar@gmail.com

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas[1], de las cuales ya se corrió traslado mediante auto interlocutorio No. 404 del 8 de mayo de 2023[2], el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP y, en consecuencia, citará a las partes a la audiencia[3] de que trata el artículo 372 de la misma codificación, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma *LIFESIZE*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, un empelado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en

---

[1] Índice 20 en SAMAI, Descripción del Documento «8».
[2] Índice 23 en SAMAI.
[3] El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del CAUCA, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo con radicación No. 76001-33-33-006-2016-00215-00, adelantado por Marina Villarreal López -Vs- UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe impartirse el trámite al que alude el artículo 443 *ibidem* y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR FECHA para el **día jueves 15 de febrero de 2024, a las 09:00 a.m.,** con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del CGP.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co